

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á el Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 29 de Mayo anterior el Real Decreto y Ley que dice asi.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milán; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortés generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortés generales del Reino, despues de haber examinado con el debido dete-

nimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por orden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se cometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente Proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo primero: Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribución de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.^a Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo. Artículo segundo: Corresponden al Estado los bienes de los

que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Artículo tercero: Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto: En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio. Artículo quinto: El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores. Artículo sexto: Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corpóral ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria. Artículo séptimo: Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías. Artículo octavo: La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural: Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes. Artículo noveno: En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordina-

ria, corriendo despues el juicio universal sus ultteriores trámites. Artículo décimo: Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Artículo undécimo: La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley. Artículo duodécimo: La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado. Artículo décimotercio: Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortizacion. Artículo décimocuarto: La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. Artículo décimoquinto: La misma Direccion responderá de los gravámenes de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley. Artículo décimosexto. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido; y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas. Artículo décimoséptimo: Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la Jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del Partido donde se hallaren los bienes que se reclamen. Artículo décimooctavo: Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado. Artículo décimonoveno: Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ultteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley. Artículo vigésimo: Queda abolida la Jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias. Artículo vigésimoprimero: Los Empleados con sueldo, asi de la Sub-

delegacion general y su Tribunal como de las Subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion. Artículo vigésimosegundo: Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley. Artículo vigésimotercero: Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declarará fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados. Artículo vigésimocuarto: Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá proceder allanamiento por escrito del Director de los ramos de Amortizacion ó sus delegados en las Provincias. Artículo vigésimoquinto: Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes. Artículo vigésimosexto: Quedan derogadas todas las Leyes, Ordenanzas é Instrucciones sobre mostrencos. = Sanciono y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. = Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = A D. Juan de la Dehesa.

Visto y reconocido por el Real Acuerdo en el general celebrado en el dia cuatro de este mes, ha acordado, se guarde, cumpla, y egecuté quanto se previene, y manda, y que para este fin se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los pueblos de este Reino, por medio del Boletín oficial de cada provincia.

Lo que así ejecuto para los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza 6 de Junio de 1835 = Por

el Secretario de Acuerdo ausente D. Mariano Broto Escribano de Cámara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El General Inspector de Caballeria encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Capitan General de Aragon, fecha de 22 de Febrero último, en que manifiesta las contestaciones ocurridas con el Ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza con motivo del alojamiento dado al General D. Juan Antonio Aldama á su paso por dicha ciudad, con destino al Ejército del norte; y S. M. conformándose con el parecer de las secciones reunidas de Guerra y de lo Interior del Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, al propio tiempo que lo verificaba V. E. por el Ministerio de su cargo, se ha servido determinar que mientras no se resuelva el expediente general de alojamientos y bagages que se halla pendiente de consulta en el mismo Consejo, se observen tanto en Zaragoza como en los demás pueblos de la península las siguientes disposiciones. 1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento. 2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas, á no ser que por circunstancias particulares se prolongase demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto. 3.ª Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comisiones del Real Servicio ó que se separen de los cuerpos de resultas de heridas recientes recibidas en campaña, se apliquen las disposiciones anteriores. 4.ª Que á los que viagen por motivos de interés particular no se les dé alojamiento siempre que no venga espresada esta circunstancia en el pasaporte como se halla mandado. Por último ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios, pues en los extraordinarios, queda en su fuerza y vigor el artículo 3.º tit.º 14 tarat.º 6.º de las Ordenanzas generales del Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1835. = Valentin Ferraz = De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Cuya soberana resolucion comunico á V. S. con el propio objeto y el de que se sirva mandarla insertar en el Boletín de la provincia de su cargo.

En su cumplimiento mando se inserte en el de esta provincia para la mas exacta y puntual observancia de las preinsertas disposiciones por parte de

los Ayuntamientos y demas de la misma á quienes correspondan. Zaragoza 15 de Junio de 1835. = Pedro Clemente ligués. = De órden de S. S. Agustín Zaragoza Godínez, Secretario

SECCION DE MILICIA URBANA.

El Excmo. Sr. Secretario int.rino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel del 5 último me comunica la Real órden siguiente.

» Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion que el Capitan general de Aragon dirijió á este Ministerio en 24 de Diciembre último relativa á la duda que se ofrecia al Coronel Comandante del 1.º Batallon de la Milicia Urbana de Zaragoza acerca de si el 1.º Ayudante del mismo debia ser preferido para tomar el mando del Batallon en concurrencia con los demas Capitanes, ó si como uno de ellos habia de optar á él segun su antigüedad; respecto á que no estaba terminantemente resuelto por la soberana resolucion de 7 de Julio del mismo año en que se sirvió S. M. declarar que en la Milicia Urbana los primeros Ayudantes residencien á los Capitanes, lo que les dá una Autoridad ó supremacia segun el espíritu de ella. Enterada S. M. y queriendo dar á estos Cuerpos una organizacion análoga á los de Infantería del Ejército así como lo ha hecho por Real Decreto de 19 de Octubre último con los batallones de aquel instituto que se movilizan; despues de haber oído el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, se ha servido crear el empleo de segundo Comandante encargado del Detall en los Batallones de la Milicia Urbana sedentaria, declarando tales con la graduacion de Tenientes Coronelos á los actuales primeros Ayudantes existentes en ellos de la clase de Capitanes, así como se hizo con los de Infantería del Ejército en vista de la utilidad que el Inspector general de dicha arma manifestó resultaba al servicio."

Para que tenga puntual y breve cumplimiento la precedénte Soberana resolucion, tomarán desde luego el carácter de 2.º Comandantes encargados del Detall, los 1.ºs Ayudantes que de la clase de Capitanes existen aprobados en los Batallones de la Milicia Urbana sedentaria, y en las Propuestas que se formen para las Planas Mayores de los que se estan organizando, se suprimirá aquella clase, y hará la oportuna consulta para el empleo nuevamente creado = Zaragoza 17 de Junio de 1835 = Alvarez.

D. Manuel Sanchez Ocaña Secretario honorario de la Reina Nuestra Señora, Administrador de Rentas de la Provincia de Aragon, y como tal ejerciente las funciones de Intendente de la misma por su vacante &c. &c.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta la compra, conduccion, y colocacion de una Muela volandera en el arriero de Villalengua, perteneciente á la encomienda de Calatayud; he señalado para verificar dicha subasta el dia 25 del corriente.

En su consecuencia las personas que quierán interesarse en la construccion y colocacion de la referida muela concurrirán el expresado dia á las once de su mañana á la casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrará la subasta rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda, bajo los pactos y condiciones, que con el Presupuesto formados para ello estan de manifiesto en la Escribanía de la órden militar de San Juan, Calle de Contamina número 47. Zaragoza 13 de Junio de 1835. = Manuel Ocaña. = Por mandado de S. S. = Francisco Rojo Segura.

Don Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de reos rematados de su Provincia, &c.

Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de este distrito por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1836, he señalado el dia 30 del mes de Julio á las doce de la mañana, para que los que quierán encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta Ordenacion, situados en la plazuela de San Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los Señores Comisarios de Guerra en sus respectivas Provincias las proposiciones que los licitadores hicieren, se les designará á continuacion de este Edicto por dichos Comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella Provincia, Plaza ó Partido, debiendo observarse estrictamente lo prevenido en el Pliego de condiciones generales, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Ordenacion y Comisarias de Guerra. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este Edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulen ejemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 24 de Mayo de 1835. = Antonio de Argüelles Mier. = Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

La conduta de cirujano de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; su dotacion es diez y nueve cahices de trigo puro bien cobrado por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y casa franca, el veciadario es noventa vecinos: los aspirantes á dicha conduta dirigirán sus memoriales francos de porte á la secretaría de Ayuntamiento hasta el 23 del corriente que se proveerá en el siguiente. Lagata 6 de Junio de 1835.